



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0162-TRA-PI

Oposición a solicitud de patente de invención denominada “*COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA EN LA FORMA DE POLVOS ENCAPSULADOS QUE COMPRENDE ORLISTAT, PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN DE LA COMPOSICIÓN Y SU USO PARA EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD*”

LABORATORIOS ANDROMACO, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 10132)

Patentes, Dibujos y Modelos

VOTO 788-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cincuenta minutos del diez de noviembre de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la **Licenciada Alejandra Castro Bonilla**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-880-194, en su condición de apoderada de **LABORATORIOS ANDROMACO, S.A.**, sociedad organizada según las leyes de Chile, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las quince horas con treinta y ocho minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 07 de julio de 2008, el **Licenciado Edgar Rohrmoser Zúñiga**, mayor, abogado, con cédula de identidad 1-617-586, vecino de San José, en representación de **LABORATORIOS ANDROMACO, S.A.**, solicitó el registro de la Patente de Invención



denominada “**COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA EN LA FORMA DE POLVOS ENCAPSULADOS QUE COMPRENDE ORLISTAT, PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN DE LA COMPOSICIÓN Y SU USO PARA EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD**”, cuyos inventores son Marcos Morales Urzúa, Marianela Beltrán Apablaza y Shu Chen Chen, ciudadanos chilenos, solicitud que de conformidad con la memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños depositados le corresponde la Clasificación Internacional de Patentes de Invención **A61P 3/04**.

SEGUNDO. Publicados los edictos de ley y dentro del término conferido, presentó su oposición la **Asociación de la Industria Farmacéutica Nacional (ASIFAN)**, representada por la **Licenciada Lineth Magaly Fallas Cordero**.

TERCERO. En fecha 08 de agosto de 2013 se emitió Informe Técnico Preliminar desfavorable, elaborado por el perito asignado al efecto Dr. Oscar Mata Ávila, del cual se dio audiencia al solicitante, para que formulara sus alegaciones, mediante resolución de las 13:55 horas del 09 de agosto de 2013.

CUARTO. Que en escrito presentado el 28 de octubre de 2013 la representación de la empresa Laboratorios Andrómaco, S. A. se refirió al informe técnico preliminar y aporta un nuevo pliego de reivindicaciones.

QUINTO. Que en fecha 12 de noviembre de 2013, el Dr. Mata Ávila emite el Informe Técnico Concluyente.

SEXTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, mediante resolución dictada a las quince horas con treinta y ocho minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce, dispuso en lo conducente lo siguiente: “...**POR TANTO** Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Patentes (...); se resuelve: Denegar la solicitud de Patente de



Invencción denominada “COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA EN LA FORMA DE POLVOS ENCAPSULADOS QUE COMPRENDE ORLISTAT, PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN DE LA COMPOSICIÓN Y SU USO PARA EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD”, y ordenar el archivo del expediente respectivo. (...) NOTIFÍQUESE.”

SÉTIMO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 11 de febrero de 2014, la **Licenciada Alejandra Castro Bonilla**, en la representación indicada, recurrió la resolución indicada, en razón de lo cual conoce este Tribunal de Alzada.

OCTAVO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial deniega la inscripción solicitada basándose en el dictamen pericial de fondo, emitido por el Dr. Oscar Mata Ávila, el cual indica que la solicitud no presenta excepciones de patentabilidad y sí cumple con el requisito de unidad de invención. No obstante, se mantiene el criterio externado en el informe técnico preliminar en cuanto a la claridad, ya que el nuevo juego que consta de 9 reivindicaciones no es claro respecto a lo que se intenta proteger.



Asimismo sobre la suficiencia, indica el perito que debido a esa falta de claridad “...no tiene la suficiencia necesaria para explicar el porqué la solicitud es superior a lo ya existente en el estado del arte, sin que resulte obvio para una persona versada en la materia...”, por esta misma razón, afirma el examinador que “...con lo que se encuentra en el estado del arte en los documentos D1 a D7 resulta obvio [...] llegar a lo que solicitud desea proteger, ya que D1 y D2 protegen composiciones farmacéuticas que contienen orlistat y las variaciones en los excipientes y los procedimientos a seguir que plantea la solicitud no es algo que sea relevante o inventivo para una persona versada en la materia...”, por ello la solicitud no cuenta con el nivel inventivo suficiente para considerarla digna de ser protegida mediante una patente. En relación con el requisito de novedad, señala que el nuevo juego reivindicatorio lo cumple, pero “...única y exclusivamente porque no se encuentra nada exactamente igual en el estado del arte, pero sí se debe aclarar que los documentos D1-D7 mencionados en el informe técnico concluyente no son exactamente iguales pero sí muy similares a lo que se pretende proteger...” por otra parte, respecto de la aplicación industrial, considera el perito que sí se cumple “...debido a que las reivindicaciones de la 1-9 tienen una utilidad específica, substancial y creíble como lo menciona el artículo 2 de la Ley 6867...”

Inconforme con lo resuelto, manifiesta la representación de la empresa apelante que, respecto de la claridad de la invención solicitada no es válido el criterio del examinador en el sentido de que las reivindicaciones 2, 3 y 4 intentan proteger la misma composición farmacéutica con rangos de porcentaje que se encuentran dentro del rango ya protegido en la reivindicación 1, debido a que los excipientes de éstas son diferentes. De igual forma, indica el perito que las reivindicaciones 5 y 6 intentan proteger los mismos compuestos pero con cantidades diferentes. Sin embargo, en éstas últimas se han delimitado cada una de las mezclas de los ingredientes para la composición farmacéutica, con ello se logra no solo cumplir con el requisito de claridad sino que se evitan composiciones amplias que lleven al rechazo total de la solicitud. Afirma que, con base en lo dispuesto en el artículo 15, inciso 2) de la Ley 6867,



no existe razón para rechazo de la totalidad de la patente propuesta, siendo que es posible otorgar las reivindicaciones que son patentables.

Respecto de la novedad y el nivel inventivo, alega el recurrente que se puede concluir que el Dr. Mata no realizó un análisis profundo del escrito de contestación del informe técnico preliminar, donde claramente se indicaron las diferencias de su solicitud con los documentos D1-D7, con ello se genera indefensión a la solicitante en su derecho al registro de su propiedad intelectual, siendo que dichos documentos fueron incluidos por su representada en la memoria descriptiva como parte del arte previo. Agrega el apelante que es fundamental considerar el problema de la técnica que su solicitud aborda y soluciona de una manera nueva e inventiva. Adicionalmente, expone antecedentes sobre los documentos D1 a D7 con el fin de evidenciar que la composición farmacéutica reivindicada no solo es nueva porque no existe en el estado de la técnica, sino que tiene nivel inventivo porque ninguno de los documentos encontrados, o la combinación de ellos, sugiere la forma en que pueda derivarse, toda vez que *“...el orlistat es un principio activo difícil de formular y que, hasta antes de la presente solicitud, no existía una formulación en la forma de polvos encapsulados porque nadie había podido desarrollarla, debido a las enormes dificultades técnicas que no hacía posible su formulación siguiendo las prácticas conocidas y habitualmente utilizadas en el desarrollo...”*

Por otra parte, en escrito presentado ante este Tribunal Registral el 06 de mayo de 2014, la recurrente interpone un incidente de exclusión, en el que se opone a que se tenga a la opositora Asociación de la Industria Farmacéutica Nacional (ASIFAN) como parte activa dentro de este proceso, manifestando que la fase de oposición es únicamente un acto preparatorio y accesorio, siendo que al momento mismo de interponer su oposición se agota el derecho del opositor y su participación en la discusión sobre el registro en estudio, ya que la concesión de una patente no es un proceso litigioso, sino un proceso de evaluación técnica en donde intervienen el solicitante como futuro titular y la Administración Registral como parte del



Estado que la concede, salvo que un tercero demuestre tener alguna titularidad que afecte la solicitud.

Con fundamento en dichos alegatos la apelante solicita se excluya del presente proceso a la Asociación indicada para que no se le siga notificando, ni se le permita participación alguna en éste y que se le conceda una audiencia oral con el Tribunal Registral Administrativo. Asimismo, solicita se revoque la resolución recurrida, se analicen a fondo sus argumentos sobre las diferencias de su solicitud con los documentos D1 a D7 y se tramite el registro de su solicitud.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de Patentes), establece que para la concesión de una patente se debe cumplir con los requisitos de **novedad, nivel inventivo y aplicabilidad industrial**. Para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza al Registro para que en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros oficiales, de Educación Superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para que coadyuve en la toma de decisión por parte del operador jurídico. Sin embargo este informe técnico no es vinculante para el juzgador.

Respecto de otros requisitos de patentabilidad, en el artículo 6 de esa misma Ley, se establecen las características de **claridad y suficiencia**, por cuanto en su inciso 4) dispone que en la descripción de la solicitud de un registro de patente se debe especificar *la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla*. Asimismo, en el artículo 7 de dicha norma se relaciona el requisito de **unidad de la invención**, el cual consiste en que cada



solicitud debe referirse a una única *invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.*

De este modo, una vez analizado el estudio pericial que de la solicitud de registro de la patente denominada **“COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA EN LA FORMA DE POLVOS ENCAPSULADOS QUE COMPRENDE ORLISTAT, PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN DE LA COMPOSICIÓN Y SU USO PARA EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD”** realizó el Dr. Oscar Mata Ávila, con el fin de verificar si cumple o no con los requisitos de patentabilidad establecidos en nuestra Ley de Patentes, es claro que debe confirmarse la resolución venida en Alzada, de conformidad con el informe técnico concluyente, en el cual, a diferencia del preliminar, se indica que no presenta excepciones de patentabilidad pero que no cuenta con claridad, suficiencia y no tiene nivel inventivo, lo cual constituye fundamento suficiente para denegar la solicitud, toda vez novedad el informe técnico concluyente admite que la solicitud de patente cuenta con **novedad**, aclarando que ello es así *“...única y exclusivamente porque no se encuentra nada exactamente igual en el estado del arte...”* pero advierte también que *“...los documentos mencionados en este informe [...] no son exactamente iguales pero si muy similares a lo que se pretende proteger...”* (folio 164). Con relación a la **claridad** del nuevo juego reivindicatorio, explica el perito que no se cumple porque la reivindicación 1 intenta proteger una composición farmacéutica con rangos de porcentajes con un 15 a 30% en peso de lactosa spray dried y la reivindicación 2 con un porcentaje del 20 a 30% de lactosa spray dried, rango que evidentemente está dentro del ya protegido en la 1 y así sucesivamente con el resto de los compuestos que contiene la composición y en el resto de reivindicaciones hasta la 4, lo cual definitivamente no tiene claridad. Continúa indicando que, en el caso de las reivindicaciones 5 y 6, ambas intentan proteger la misma composición farmacéutica con los mismos compuestos pero con cantidades diferentes en miligramos, *“...lo cual elimina la claridad de saber cuál de las dos composiciones farmacéuticas realmente es la que se va a proteger...”*.



Asimismo, al revisar las reivindicaciones 7 y 8 verifica que también afectan la claridad de la solicitud porque la primera de ellas intenta dar protección a un procedimiento de preparación de una composición farmacéutica, pero la 8, siendo dependiente de la 7 trata de proteger ese mismo procedimiento de preparación “...solo que elimina la estrofa “y opcionalmente una primera parte de la celulosa microcristalina”, lo cual afecta la claridad en saber cuál realmente es el procedimiento de preparación que se desea proteger./ La reivindicación 9 es dependiente de la 7 por lo que su claridad también se ve afecta...” (folio 163).

En las reivindicaciones de la 1 a la 6, se describen composiciones farmacéuticas estables que comprenden una mezcla de polvo encapsulado de orlistat y los siguientes excipientes (en todos los casos definidos los porcentajes (%) con respecto al peso total de la composición):

Excipiente/rango del excipiente en cada reivindicación	1	2	3	4	5	6
Orlistat	25 a 75%	25 a 75%	25 a 75%	25 a 75%	120 mg	60 mg
Lactosa spray dried	15 a 30%	20 a 30%	25 a 29%	15 a 30%	67.6 mg	33.8 mg
Celulosa microcristalina	5 a 40%	7 a 35%	7.5 a 8.5%	5 a 10%	20 mg	10 mg
Almidón glicolato de sodio	1 a 10%	3 a 7%	5.5 a 6.5%	1 a 10%	14.4 mg	7.2 mg
Polietilenglicol 4000	1 a 10%	1 a 5 %	2 a 3%	1 a 10%	6.0 mg	3.0 mg
Lauril sulfato de sodio	0.5 a 2%	0.5 a 1.5%	0.8 a 1.3%	0.5 a 2%	2.4 mg	1.2 mg
Dióxido de silicio	0.5 a 2%	0.5 a	0.8 a	0.5 a 2%	1.2 mg	0.6 mg



coloidal		1.5%	1.3%			
Talco	0.5 a 2%	0.5 a 1.5%	0.8 a 1.3%	0.5 a 2%	2.4 mg	1.2 mg

Esto evidencia que tal como afirma el perito, se trata de los mismos excipientes y en rangos de proporciones similares, en donde unos de ellos se encuentran dentro de los mismos rangos que los descritos en la reivindicación 1, lo que demuestra la falta de claridad y desvirtúa los alegatos del apelante en cuanto afirma que con las reivindicaciones 2 a 6 no se intenta proteger la misma composición farmacéutica porque se trata de diferentes excipientes y en rangos de porcentaje que no son iguales para cada uno de los compuestos.

Respecto de la **suficiencia**, expresa el perito que debido a la falta de claridad, la solicitud “...no tiene la suficiencia necesaria para sustentar lo que intentan proteger sus reivindicaciones...” y tampoco “...para explicar el por qué esta solicitud es superior a lo ya existente en el estado del arte, sin que resulte obvio para una persona versada en la materia...” (folio 163).

En similar sentido, al valorar el **nivel inventivo** afirma el examinador que “...el nuevo juego de 9 reivindicaciones sigue sin tener el nivel inventivo necesario para considerarlo digno de protección por patente, aunque el solicitante en su respuesta al informe técnico preliminar indica que no existe nada igual en el estado del arte y que por lo tanto es novedoso, es importante aclarar que con lo que se encuentra en el estado del arte en los documentos D1 a D7 resulta obvio para cualquier persona versada en la materia llegar a lo que esta solicitud desea proteger...”

Refiere el perito que D1 es la primera patente que protege composiciones farmacéuticas que contienen orlistat y que D2, además de proteger estas composiciones, aborda el mismo problema técnico de esta solicitud (que según el solicitante es diametralmente distinta), presentando una solución para formular este componente en una composición de polvos encapsulados, siendo que las variaciones en los excipientes y los procedimientos a seguir que



plantea esta solicitud no resulta relevante o inventivo para una persona versada en la materia, que permita considerar que aporta un salto inventivo relevante. Agrega además que D3 a D7, aunque no protegen el mismo problema técnico, son documentos que se encuentran en el estado de la técnica y que también constituyen composiciones farmacéuticas que contienen orlistat como principio activo e incluso algunas de ellas incluyen los mismos excipientes, lo que resulta sumamente importante para lo pretendido en esta solicitud, (folio 165).

Así las cosas, considera este Órgano Superior que cada uno de los alegatos esgrimidos por la parte apelante ya fueron estudiados y comentados por el perito en su informe técnico concluyente, en razón de ello no resulta procedente lo alegado en el sentido de que el Dr. Mata no realizó un análisis profundo de su escrito de contestación del informe técnico preliminar y que con ello se genera indefensión a la solicitante en su derecho al registro de su propiedad intelectual, pretendiendo además que se analicen nuevamente sus argumentos sobre las supuestas diferencias de su solicitud con los documentos D1 a D7.

Con relación a la solicitud de la audiencia oral que pretende la recurrente, considera este Tribunal que, en los términos que fue resuelta la presente solicitud y en virtud de que sus alegatos ya fueron profundamente analizados por el perito, resulta innecesario otorgarla.

Por último, y en otro orden de cosas, pretende la representación de la apelante que se excluya como parte de este procedimiento a la opositora, Asociación de la Industria Farmacéutica Nacional (ASIFAN), y que en razón de esto se prescinda de notificarle las resoluciones que se dicten respecto de su solicitud. No obstante, ya en reiteradas resoluciones se ha pronunciado este Tribunal sobre este punto, tal es el caso de los Votos Nos. **045-2012** de las 11:30 horas del 19 de enero de 2012, el No. **352-2012** de las 15:30 horas del 16 de marzo de 2012 y más recientemente en el N° **0500-2014** de las 14:20 horas del 26 de junio de 2014, indicando:



*“...Los sistemas de registro de patentes de invención y modelos de utilidad que incluyen la posibilidad de que terceros puedan presentar observaciones u oposición de previo al otorgamiento solicitado, basan su razón de ser en la idea de que la información presentada sirva para brindar mayor luz al perito que se encargará posteriormente de emitir el dictamen técnico de fondo, y con ello lograr una mayor calidad de los títulos otorgados. En dicho sentido la Ley Sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 (en adelante, Ley de Patentes) prevé la presentación de oposiciones una vez realizadas la publicación de la solicitud del modelo de utilidad, artículos 12, 29 y 31, oposición de la cual se otorga traslado al solicitante para que se refiera a lo allí argumentado. La amalgama resultante de tal contradictorio será parte del análisis que debe llevar a cabo el perito examinador, quien además está sujeto al deber de mantener la confidencialidad de la información bajo examen, artículo 13 inciso 2) de la Ley de Patentes. Entonces, si del gran conjunto de información que ha de tener en cuenta el perito para realizar su examen –que incluye la planteada por el opositor pero que no se limita a ésta–, se deriva que a la invención tal y como fue planteada originalmente no se le puede otorgar la categoría de modelo de utilidad, inicia un subprocedimiento inscrito dentro del principal, que está referido a, entre otros, la corrección y modificación de la solicitud por parte del solicitante de acuerdo a las observaciones y recomendaciones realizadas por el perito, artículo 13 inciso 3 de la Ley de Patentes, [...] Si bien la oposición en el sistema de registro de patentes costarricense otorga el derecho no solamente a presentar documentos que desvirtúen el otorgamiento solicitado, sino también a ser notificado de la resolución final y apelar ésta, dicha participación no es irrestricta a todas las etapas del procedimiento...” (Voto No. **045-2012** de las 11:30 horas del 19 de enero de 2012).*

Siguiendo el mismo criterio pero en sentido contrario, en el **Voto N° 500-2014**, ante la solicitud de exclusión de ASIFAN como parte del procedimiento, se resolvió:



“...se rechaza el incidente de exclusión como parte de ASIFAN planteado por la representación de la empresa apelante, ya que el opositor en un procedimiento de solicitud de patente tiene derecho a imponerse de lo actuado y resuelto, y para ello ha de ser notificado por la Administración Registral cuando corresponda, todo según la naturaleza del acto efectuado...” (Voto N° 0500-2014. de las 14:20 horas del 26 de junio de 2014)

De este modo, reitera este Órgano Superior el criterio esbozado en las resoluciones de cita y por ello rechaza el alegato de exclusión de la asociación, presentado por la empresa Laboratorios Andrómaco, S. A. en razón de que nuestra normativa de patentes concede al opositor la condición de parte dentro del procedimiento de concesión de una patente (o de un modelo de utilidad) con derechos limitados para intervenir en ese proceso, pero con la obligación de parte de la Administración como parte del cumplimiento del principio de transparencia de realizar la notificación de la resolución final y de las que se dicten en el trámite del recurso de apelación, sea éste presentado por la solicitante y por la misma opositora.

Por lo expuesto, concluye este Tribunal Registral que la resolución apelada se encuentra ajustada a derecho, ya que una vez analizadas técnicamente las reivindicaciones propuestas, a fin de valorar el otorgamiento de la patente, se determinó que éstas carecen de claridad, suficiencia y nivel inventivo, en razón de lo cual lo procedente es denegar la inscripción solicitada y por ello se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la **Licenciada Alejandra Castro Bonilla**, en representación de **LABORATORIOS ANDRÓMACO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las quince horas con treinta y ocho minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la **Licenciada Alejandra Castro Bonilla**, en representación de **LABORATORIOS ANDRÓMACO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las quince horas con treinta y ocho minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce, la que en este acto se confirma para que se deniegue la solicitud de patente denominada **“COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA EN LA FORMA DE POLVOS ENCAPSULADOS QUE COMPRENDE ORLISTAT, PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN DE LA COMPOSICIÓN Y SU USO PARA EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD”** . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

NOVEDAD DE LA INVENCIÓN

UP: INVENCIÓN NOVEDOSA

TG: INVENCIÓN

TNR: 00.38.04

NIVEL INVENTIVO

TG: INVENCIÓN

TNR: 00.38.05